

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0039/2016
La Paz, 27 de abril de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "GASMANIA CLUB DEL GNV S.R.L." (en adelante el Taller), cursante de fs. 31 a 33 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3747/2013 de 11 de diciembre de 2013, cursante de fs. 24 a 29 de obrados (en adelante RA 3747/2013), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DCSZ 098/2012 de 7 de diciembre de 2012 cursante de fs. 1 a 3 de obrados, la ANH señaló que fruto de la inspección realizada en fecha 6 de diciembre de 2012, se pudo evidenciar que el Taller se encontraba incumpliendo la norma toda vez que no contaba con un equipo de soldadura en buen estado, no contaba con el mantenimiento de sus instalaciones y equipos, las instalaciones y el mantenimiento del sanitario se encontraban en pésimas condiciones, habiéndose encontrado basura y chatarra en el mismo lugar de operación, sumado al hecho de que en el mismo Taller se realizaban trabajos de soldaduras de toldos sin la autorización de la ANH. Por tal motivo se concluyó que el Taller no mantenía sus instalaciones en buenas condiciones, por lo cual habría incumplido la normativa vigente, situación que se verifica de las fotografías adjuntas al Informe DCSZ 098/2012 las cuales cursan de fs. 4 a 7 de obrados.

Abog. Sergio Ortíz Ascarraz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que dicha situación se evidencia de la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004860 de 6 de diciembre de 2012 cursante de fs. 8 y 9 de obrados, en cuyo contenido se reflejó la infracción cometida por el Taller, habiéndose firmado dicho documento por el Sr. Luis Córdova A. tal y como se evidencia al pie de la referida Planilla de Inspección.

Abog. Juan P. Arandia Gaiván
ALOGADO CONSULTOR-DI-ULR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que mediante Auto de 14 de noviembre de 2013 cursante de fs. 11 a 14 de obrados, la ANH formuló cargos contra el Taller por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 128 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento). Dicho Acto fue notificado el 21 de noviembre de 2013 tal y como consta en la diligencia de notificación cursante a fs. 15 de obrados.

Que mediante memorial de 5 de diciembre de 2013, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, el Taller contestó los cargos instaurados en su contra, solicitando a la entidad reguladora resuelva declarando improbados los referidos cargos, atendiendo a lo previsto y establecido en el artículo 73 de la Ley N° 2341, adjuntando al efecto prueba y fotografías cursantes de fs. 18 a 23 de obrados.

DIRECCION JURIDICA
Vpbo
D.H. Castillo P.
A.N.H.

Que mediante la RA 3747/2013 se dispuso declarar probado el cargo de fecha 14 de noviembre de 2013 formulado contra el Taller, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad por no mantener el Taller en perfectas condiciones de operación, conducta tipificada y sancionada en el inciso a) del artículo 128 del Reglamento. Dicho Acto Administrativo fue notificado el 18 de diciembre de 2013 de conformidad con lo expresado en la diligencia de notificación cursante a fs. 30 de obrados.

Que cursante de fs. 31 a 33 vta. de obrados, el Taller interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3747/2013 solicitando sea aceptado su recurso, ordenando la revocatoria

1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0039/2016
La Paz, 27 de abril de 2016

total de la Resolución Administrativa impugnada por ser supuestamente nula, impertinente, ilegal y causarle al recurrente una supuesta indefensión. Dicho recurso de revocatoria fue admitido mediante Auto de 13 enero de 2014 cursante a fs. 34 de obrados, tiempo en el cual se aperturó el término probatorio de diez (10) días, notificándose el 28 de enero de 2014 tal y como consta a fs. 35 de obrados. El referido término de prueba fue clausurado por medio del Auto de 24 de febrero de 2014 cursante a fs. 36 de obrados y notificado en fecha 13 de marzo de 2014 de conformidad con la diligencia de notificación cursante a fs. 37 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3747/2013, solicitando la revocatoria total de la Resolución Administrativa impugnada, señalando principalmente que:

1. En la RA 3747/2013 se habría afirmado "que la sanción se da en cuanto el Taller adecúe su conducta al presupuesto sancionatorio de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación." Sin embargo, la ANH no habría "demostrado que los equipos o el Taller no hayan estado funcionando o hayan tenido desperfectos." De ello se inferiría que el cargo no puede declararse probado por el hecho de que supuestamente se hayan estado realizando actividades que no fueron autorizadas, cuando lo cierto y evidente –a decir del Taller- es que se habrían estado realizando mejoras al Taller con equipos propios.

Sobre el particular, corresponde señalar que como se evidencia de la Planilla de Inspección (fs. 8-9), en fecha 6 de diciembre de 2012 la ANH efectuó la inspección a las instalaciones del Taller, oportunidad en la cual se pudo verificar que el mismo se encontraba operando en contravención a lo señalado en la normativa vigente aplicable a Talleres de conversión, toda vez que el Taller no contaba con una máquina soldadora en buen estado, tampoco contaba con el mantenimiento de sus instalaciones y equipos, verificándose además el mal estado y la falta de mantenimiento de sus instalaciones sanitarias, evidenciándose también en dicha oportunidad la realización de trabajos de soldadura de toldos en sus instalaciones. Al respecto corresponde señalar que dichas aseveraciones se hallan totalmente respaldadas por las fotografías tomadas por el personal de la ANH en el lugar de la inspección, fotografías adjuntas al Informe DCSZ 098/2012 (fs. 4-7).

En consecuencia, la autoridad de instancia formuló cargos contra el Taller por no operar el sistema de acuerdo a las Normas y dispositivos de seguridad, como consecuencia de la verificación de la infracción en la que incurrió el recurrente en razón al conjunto de hechos verificados el día de la inspección antes señalada. En ese sentido, el hecho de que el Taller y sus equipos se hayan encontrado funcionando o no hayan tenido desperfectos en su funcionamiento, no lo exime de la infracción efectivamente cometida, la cual tiene directa relación con la inobservancia de las normas y dispositivos de seguridad a momento de operar el sistema, siendo en este caso indiferente el hecho de que el personal del Taller se haya encontrado realizando trabajos de soldadura en pos de introducir mejoras en sus instalaciones o que dichos trabajos hayan tenido otra finalidad distinta, con el añadido de no haber contado con una autorización de la entidad reguladora para realizar dichas labores en las instalaciones.

2. El recurrente observó la configuración de la tipicidad en el presente caso, indicando que en ninguna parte del artículo 128 inciso a) del Reglamento estaría dispuesta una

2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0039/2016

La Paz, 27 de abril de 2016

sanción para el Taller que está funcionando normalmente, sumado al hecho de que la ANH no habría demostrado que el Taller estuvo parado o con equipos sin funcionar, existiendo abundante jurisprudencia y precedentes de la misma ANH, los cuales –indicó el Taller- presentaría dentro del término probatorio establecido por Ley.

Con relación al argumento precedente, corresponde señalar que el inciso a) del artículo 128 del Reglamento establece a la letra que “*La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.*”

Señalado ello y sobre el argumento del Taller, corresponde establecer que la autoridad de instancia generó la prueba documental suficiente a los efectos de demostrar la veracidad de los hechos constitutivos del Cargo formulado contra el recurrente. Dicha prueba consiste en el Informe DCSZ 098/2012 de 7 de diciembre de 2012 (fs. 1-3), las fotografías (fs. 4-7) y la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004860 de 6 de diciembre de 2012 (fs. 8-9), documento éste en el que se reflejó la infracción verificada por la ANH el 6 de diciembre de 2012 y que fue debidamente firmado por el personal del Taller (el Sr. Luis Córdova A.) en señal de conformidad sobre el contenido de la referida Planilla de Inspección. En consecuencia y verificado el hecho de que la autoridad de instancia demostró fehacientemente la comisión de la infracción al haber basado la formulación del Cargo y la emisión de la RA 3747/2013 en elementos probatorios contundentes al efecto, no corresponde referirse a lo argumentado por el recurrente con respecto a que la ANH no habría demostrado que el “*Taller estuvo parado o con equipos sin funcionar*” ya que dicho extremo no tiene relación alguna con la infracción cometida ni forma parte de la subsunción normativa efectuada por la autoridad de instancia sobre los hechos constitutivos de la infracción verificada.

De lo anteriormente señalado se evidencia que a lo largo del presente proceso administrativo, la ANH ha producido los elementos probatorios suficientes para demostrar la comisión de la infracción acusada. En contrapartida, el Taller no ha logrado desvirtuar los cargos iniciados en su contra, tampoco ha demostrado de forma alguna la veracidad de sus argumentos, más por el contrario, se refirió en su recurso de revocatoria a “*(...) jurisprudencia y precedentes de la misma ANH, los cuales presentaría dentro del término probatorio establecido por Ley.*”, extremos sobre los cuales no corresponde emitir mayores consideraciones, toda vez que no fueron demostrados puesto que de la revisión del expediente no se evidencia ningún precedente administrativo ni jurisprudencia alguna ofrecida por el recurrente.

Ahora bien, sobre la prueba cursante de fs. 18 a 23 de obrados presentada por el Taller en oportunidad del memorial de 5 de diciembre de 2013 (fs. 16-17), corresponde señalar que si bien se evidencia de las fotografías adjuntas que el Taller habría normalizado las condiciones de operación de sus instalaciones con posterioridad al Cargo instaurado en su contra, también es evidente que dicha situación no tiene relación con la comisión de la infracción, la cual fue efectivamente cometida el 6 de diciembre de 2012 y comprobada en cuanto a su comisión a lo largo de todo el presente proceso administrativo sancionatorio. En consecuencia, las labores realizadas por el Taller con posterioridad a la verificación de la infracción cometida, no implican otra cosa que el cumplimiento de su obligación permanente y continua de mantener sus instalaciones en condiciones de operación, lo cual no desvirtúa de ninguna manera la existencia de la infracción verificada por el personal de la ANH en fecha 6 de diciembre de 2012.

3. En la RA 3747/2013 se habría indicado que el recurrente no habría aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del cargo.

3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0039/2016
La Paz, 27 de abril de 2016

Con relación al argumento precedentemente señalado, corresponde establecer que de la revisión del contenido de la RA 3747/2013 no se evidencia en lo absoluto que el citado acto administrativo haya señalado que el recurrente no habría aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del cargo. Distante de dicha aseveración es lo que se verifica cuando en el sexto considerando de la referida RA 3747/2013 se efectuó la valoración de cada uno de los argumentos presentados por el Taller mediante memorial de 5 de diciembre de 2013, compulsa a partir de la cual se determinó declarar probados los cargos iniciados contra el Taller por la infracción contenida en el inciso a) del artículo 128 del Reglamento, demostrado lo cual no ameritan mayores consideraciones de orden legal al respecto.

En consecuencia y una vez efectuado el análisis correspondiente al presente caso de autos, es menester concluir que el Taller habiendo contado con todos los resguardos legales relativos a la producción irrestricta de elementos probatorios y en estricto apego a su derecho a la defensa y debido proceso, no ha logrado demostrar el hecho de no haber incurrido en la infracción acusada mediante Auto de Cargo de 14 de noviembre de 2013, correspondiendo en consecuencia confirmar la RA 3747/2013, siendo correcta la sanción impuesta en la parte dispositiva de dicho acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV “GASMANIA CLUB DEL GNV S.R.L.” confirmando en su totalidad la Resolución Administrativa ANH N° 3747/2013 de 11 de diciembre de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EXECUTIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4